



EN EL CASO DE:

**Trabajadores Unidos de la Autoridad  
Metropolitana de Autobuses (TUAMA)**

Y

**José Raúl Ríos Rivera**

**CASO: CD-2005-04**

## **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

El 31 de octubre de 2005 el señor José Raúl Ríos, en adelante el Querellante, presentó un *Cargo* contra la unión de epígrafe. Le imputó haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado del Artículo 3, Secciones 3,4 y 7 de la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral.

“El artículo XXII Enmiendas al Reglamento establece el procedimiento a seguir cuando se realicen enmiendas. El mismo indica que podrá ser enmendado una vez al año y que las enmiendas propuestas serán publicadas con 10 días de anticipación a la Asamblea y de ser apoyada por la mayoría de los presentes pasará a ser enmienda aprobada.

Para la fecha de julio de 2003 según establece el Reglamento se publicaron varias propuestas a enmiendas, entre estas la señora Gladys Andújar sometió como propuesta enmendar el [sic] VIII Sección 3 deberes del Secretario al añadir:

Entregar a la matrícula con 15 días de anticipación a asambleas y a elecciones sindicales los estados financieros de la Unión auditados por un contable público autorizado.

Esta fue aprobada y secundada sin objeción ni oposición en la asamblea. Fecha posterior la unión circuló boletín para notificar lo sucedido en la Asamblea pero no se informo de las enmiendas aprobadas en la asamblea.

El 6 de mayo do 2004 la señora Gladys Andújar suscribió comunicación dirigida al Presidente de la Unión y al Secretario Tesorero, recordándoles la aprobación de la enmienda al Artículo VIII Sección 3 y en su consecuencia solicitándole que publique[sic] esta y las demás enmiendas para que la matrícula tenga[sic] conocimiento.

A pesar de haber transcurrido mas de un año la unión no publico ni notifico a la matrícula de la Enmienda al Reglamento (Art. VIII sección 3).

En la asamblea de 11 de julio de 2004 sucedieron ciertas irregularidades, pese a lo aprobado en la Asamblea de 2003 y las gestiones de[sic] realizadas, la Unión entregó los estados financieros el mismo día de la asamblea y no con 15 días de anticipación. En adición el Presidente de la Unión, Antonio R. Díaz López propuso en Asamblea varias enmiendas violando lo estipulado en el Reglamento en donde indica que deberán ser publicadas con 10 días de anticipación.

Para el mes de marzo de 2005 se celebraron las elecciones internas de la Unión. La Unión tampoco sometió a la matrícula los estados financieros con los 15 días de anticipación.

El 28 de julio de 2005 el querellante sometió varios cargos al Presidente y a los dos Secretarios Tesoreros, entre ellos por no cumplir con la enmienda aprobada en la Asamblea de 2003, todo esto según el artículo XIII titulado Ofensas y Penalidades del Reglamento.

El 31 de julio de 2005 se celebró nuevamente la primera asamblea de cada año y nuevamente ocurrieron ciertas irregularidades. El Presidente de la Unión publicó y repartió ciertas propuestas, entre ellas de carácter económico, dentro de estas la de un aumento de salario para él (Presidente) y el Secretario Tesorero. El informe financiero fue entregado en el mismo momento de la asamblea y no con 15 días de anticipación. El querellante expresó que se oponía al aumento del Presidente y el Secretario Tesorero ya que no se había entregado con antelación el informe financiero y la enmienda de aumento de salario y enmiendas económicas debían ser sustentadas luego de un análisis de situación fiscal de la Unión.

Al día de hoy la Unión no acoge ni reconoce la enmienda económica que fue aprobada en[sic] por unanimidad en la Asamblea de 2003 y si acogió el aumento del Presidente y el Secretario Tesorero, todo ello constituye una práctica ilícita dentro del significado de la carta de derechos de los miembros de una organización laboral[sic] a la unión coartar la democracia sindical y tomar decisiones de manera unilateral. "

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

#### **Relación de Hechos:**

1. El Patrono es una corporación pública del Estado Libre Asociado creada a tenor con la Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Ley Núm. 5 del 11 de mayo de 1959 (23 LPRA §601 y ss). La función específica de la corporación se establece en su Artículo 6 (23 LPRA §606):

“Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el área metropolitana según ha sido definida por la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

2. La Autoridad cuenta con aproximadamente 2,000 empleados incluyendo unionados, gerenciales y ejecutivos. Estos empleados unionados están distribuidos en dos unidades apropiadas para efectos de negociación colectiva. Las unidades apropiadas están representadas por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (H.E.O.A.M.A.) y los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (T.U.A.M.A.).

3. Como resultado de un proceso eleccionario por consentimiento de las partes en el P-3341, el 27 de marzo de 1978 la Unión Querellante fue reconocida por la Junta de Relaciones del Trabajo como representante exclusiva de la unidad apropiada. La Unidad Apropiada para la negociación de convenios colectivos establecida es la siguiente:

“Todos los trabajadores de operación y mantenimiento que utiliza el patrono en su negocio de transportación pública, incluidos empleados transitorios y estudiantes aprendices; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, personal administrativo de oficina, profesionales y técnicos, empleados casuales, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva en la Autoridad y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.”

4. Entre la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la T.U.A.M.A. existe un Convenio Colectivo cuya duración se extiende desde el 23 de enero de 2004 hasta el 14 de julio de 2009.

5. Para el mes de julio de 2003 de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Unión surgen varias propuestas de enmiendas. Entre las propuestas de enmiendas se encuentra la posible enmienda al Art.8 Sec.3. Esta enmienda fue aprobada y secundada sin objeción ni oposición en la Asamblea.

6. El 31 de julio de 2005 se celebró la Asamblea de los miembros de la Unión Querellada. En dicha asamblea se repartieron propuestas por parte del Presidente de la Unión Querellada entre ellas algunas de carácter económico.

El Querellante alegó que estas propuestas debían ser entregadas con diez días de anticipación.

7. El 3 de noviembre de 2005 el cargo fue notificado a las partes y se les concedió un término a vencer el 15 de noviembre de 2005 para que presentaran sus respectivas posiciones escritas. El Querellante alegó que al momento de radicado el cargo había transcurrido un año y la Unión no había publicado ni notificado a la matrícula sobre la enmienda al Art.8 SEC.7.

8. El 14 de noviembre de 2005, el Querellante sometió su posición escrita<sup>1</sup>. En la misma alegó que a la luz de la Ley 333 y su Art.3, Sec.3, 4 y 7 el Presidente de la Unión y en este caso, la Unión, violaron dicha ley y a su vez el reglamento de la Organización Laboral. Además indicó que para el mes de julio de 2003, según establece el Reglamento, se publicaron varias propuestas a enmiendas, entre las propuestas publicadas, la señora Gladys Andujar propuso enmendar el Art.8, SEC.3, deberes del Secretario, al añadir lo siguiente:

“Entregar a la matrícula con 15 días de anticipación a asambleas y a elecciones sindicales los estados de cuenta por un contable público autorizado. Esta medida fue aprobada y secundada sin objeción ni oposición de la Asamblea”. (Sic)

El Querellante en su posición escrita alegó lo siguiente:

“En la asamblea del 11 de Julio de 2004 el Presidente de la Unión propone varias enmiendas violando lo estipulado en el reglamento lo cual indica que de haber peticiones de enmiendas deberían ser publicadas con 10 días de anticipación y un informe financiero de la Unión con 15 días de antelación a la asamblea.

El 31 de julio de 2005 se celebró nuevamente la primera asamblea de cada año y nuevamente ocurrieron ciertas irregularidades. El Presidente de la Unión publicó y repartió ciertas propuestas, entre ellas de carácter económico, dentro de estas, la de un aumento de salario para él (Presidente) y el Secretario Tesorero. El informe financiero fue entregado en el mismo momento de la Asamblea y no con 15 días de anticipación. El Querellante expreso que se oponía al aumento del Presidente y el Secretario Tesorero ya que no se había entregado con antelación el informe financiero y la enmienda de aumento de salario y enmiendas económicas debían ser sustentada luego de un análisis de situación fiscal de la Unión.(sic)

<sup>1</sup> Como parte de su posición escrita el Querellante sometió un cassette con la grabación de la Asamblea. El Querellante no solicitó autorización para grabar la Asamblea.

Al momento la Unión no acoge ni recoge la enmienda económica que fue aprobada en[sic] por unanimidad en la asamblea de 2003 y si acogió el aumento del Presidente y el Secretario Tesorero, todo ello constituye una práctica ilícita dentro del significado de la carta de derechos de los miembros de una organización laboral a la Unión coartar la democracia sindical y tomar decisiones de manera unilateral". (Sic)

9. El día 17 de octubre de 2005 el representante legal de la Unión Querellada, licenciado Leonardo Delgado sometió su posición escrita en la misma expresó lo siguiente:

“...  
Es correcto que en la asamblea del 2003 se enmendó el reglamento para que rezara como hemos reseñado. Lamentablemente, las circunstancias del contrato suscrito con la firma de auditores en ese momento no nos permitieron entregar el informe antes de la asamblea. Ahora bien se entrego.  
...”

La representación legal de la parte Querellada se defiende de toda esa imputación con el siguiente argumento:

“Esta intención quedó derrotada por la Ley 333 del 16 de septiembre de 2004, la situación financiera de la Unión y el propio personal de la junta directiva de la unión que se le consulto sobre el asunto. Nos explicamos. No podíamos presentar el informe financiero hasta marzo porque el anterior se presento en la asamblea de julio por lo que el informe solo cubriría el periodo de julio a marzo. Para subsanar esta situación con miras a la asamblea de julio, habría que confeccionar un segundo estado financiero auditado que cubriera el periodo de marzo a julio. Por otro lado, de igual forma, la ley nos obligaba a que fueran informes de julio a julio lo que nos lleva nuevamente a la situación de duplicar los informes financieros auditados”.

En cuanto a la alegación por parte del Querellante de no circular las enmiendas de la asamblea de 2003 luego de aprobadas la defensa de la parte Querellada se suscribe en lo siguiente:

“No existe disposición de Ley o reglamento que obligue a la Unión a repartir las enmiendas que se aprueben en la asamblea. Las mismas se reparten, conforme al reglamento, con diez días de antelación a la asamblea y es responsabilidad del trabajador hacer constar el en su copia del reglamento las que se aprueben. Actualmente, se somete a imprenta un Reglamento atemperado a las enmiendas de las ultimas dos asambleas”.

10. El 2 de agosto de 2006 el Querellante presenta la narrativa de unos sucesos que según el indica tuvieron lugar en la Asamblea Ordinaria del 23 de julio de 2006. Alegó que en dicha Asamblea no se cumplió en su totalidad con los asuntos a discutir. El Querellante alegó que se quedó el Informe Financiero que se iba a discutir y distribuir, pero no se llevó a la matrícula.

Conforme la investigación realizada de la cual se desprende evidencia de los documentos sometidos por ambas partes, se expone el siguiente análisis correspondiente al caso en referencia. En el cargo presentado por el Querellante, le imputa a la Unión violaciones al Art.3, Secciones 3,4 y 7 de la Ley 333.

De la totalidad de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y la ley aplicable podemos concluir que la Unión no incurrió en ninguna violación a la Ley 333. Veamos:

Sección 3:

*"El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral".*

La Sección 4 no podría decretarse violada ya que la enmienda económica en cuanto a salario de Presidente y Secretario Tesorero de la Unión fueron aprobadas por unanimidad en la Asamblea del 31 de julio de 2005. La referida sección reza lo siguiente:

*"El derecho a ser consultado sobre la fijación, aumentos o modificaciones de cuotas de la organización y/o sobre el descuento de aportaciones, donativos y/o derramas especiales o extraordinarias por términos fijos o provisionales mediante el voto directo, individual y secreto en asambleas y/o referéndum especial convocados para tales fines y debidamente supervisados por el Departamento del Trabajo".*

Entendemos que en ningún momento en esa Asamblea se violaron estas estipulaciones.

En lo referente a la Sección 7 dicho artículo dispone lo siguiente:

*"El derecho a recibir copia de la Constitución y los reglamentos de la Organización Laboral y de los convenios colectivos, cartas o acuerdos contractuales negociados y otorgados con el patrono y de así solicitarse, copia de cualquier acuerdo o estipulación especial otorgada como consecuencia de cualquier negociación con el patrono que no sea la negociación del Convenio Colectivo, o de la carta o acuerdo contractual".*

Esto no obliga a la administración de la Unión a repartir copias de enmiendas ya aprobadas en asamblea ya que se presume que todos los empleados estaban presentes en ella al momento de ser llevada a votación. El unionado tiene como derecho poder reclamar personalmente una copia como miembro de la matrícula de las enmiendas aprobadas y cualquier otro documento.

La reclamación no se da por un acuerdo que se produce entre la unión y el patrono, sino entre la matrícula. Es por esto que la violación a este artículo no procede. En cuanto a la imputación de violación al Reglamento de la Unión en cuanto a la entrega de informes financieros con anterioridad a la Asamblea o votación que se compone de 15 días, queda sin base ya que la ley provee lo siguiente en su Art. 3 Sec.8:

*“derecho a recibir anualmente en o antes el 20 de agosto de cada año, un informe económico de las actividades y operaciones económicas y financieras de la organización suscrito por el tesorero de la organización, incluyendo un informe certificado por un Contador Autorizado sobre la situación económica de la organización desde el comienzo hasta el final del año fiscal, que **comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio de cada año**. Dichos informes deberán contener anejado y de forma separada, un listado de todo gasto, desembolso o inversión en exceso de \$2,000.00, describiéndose el propósito o el concepto del gasto, desembolso o inversión y el salario, dietas, viáticos o compensaciones especiales que reciban los directivos, empleados y asesores o consultores de la organización”.*

La Ley 333, es la que dicta los procedimientos y el orden en que se deberían llevar a cabo los mismos, en conjunto con el Reglamento de la Unión.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2007.

  
 Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
 Presidente

**NOTIFICACION**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. José Raúl Ríos Rivera  
Villa Clementina J-20  
Calle Bilbao  
Guaynabo, Puerto Rico 00969
  
2. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro  
Calle Arecibo #8, 1-A  
San Juan, Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2007.

  
Sra. Rita C. Valentín Fonfrias  
Secretaria de la Junta

